



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00423-2017-PA/TC

PUNO

LELIA SUSANA MOLINA DE LA ROSA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lelia Susana Molina de la Rosa contra la resolución de fojas 53, de fecha 20 de octubre de 2016, expedida por la Sala Civil de la provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la solicitud de cursar oficio a la entidad demandada para que realice el pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 23 de diciembre de 2004, la recurrente interpuso demanda de amparo contra el Ministerio Público solicitando que se declaren inaplicables los Decretos Leyes 25735 y 25893, así como la Resolución de Fiscalía de la Nación 926-92-MP-FN, de fecha 29 de diciembre de 1992, mediante la cual fue separada de su cargo, y que se ordene su reposición como técnico en abogacía I, II-5, con el reconocimiento de los años de servicios dejados de laborar y demás beneficios inherentes al cargo. El Segundo Juzgado Mixto de San Román, mediante sentencia de fecha 4 de mayo de 2005, declaró fundada en parte la demanda, ordenando la reposición de la accionante y el reconocimiento del tiempo dejado de laborar solo para efectos pensionables, e infundado en el extremo relativo al pago de haberes mensuales (ff. 12 a 16). Dicha sentencia fue confirmada por la sentencia de vista de fecha 18 de julio de 2005 (ff. 17 a 19), la cual fue declarada consentida mediante resolución de fecha 17 de agosto de 2005 (f. 21).
2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la entidad emplazada procedió a la reincorporación de la demandante, tal como se advierte de la Resolución de la Gerencia General 107-2006-MP-FN-GG, de fecha 9 de marzo de 2006 (f. 22). Asimismo, mediante la Resolución de Gerencia 599-2008-MP-FN-GECRH, de fecha 22 de mayo de 2008 (ff. 28 y 29), el Ministerio Público acreditó a favor de la recurrente 30 años, 7 meses y 10 días de servicios prestados al Estado al 31 de enero de 2008, con inclusión del período comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 5 de enero de 2006, que corresponde al periodo dejado de laborar por la demandante como consecuencia del despido del que fue víctima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00423-2017-PA/TC

PUNO

LELIA SUSANA MOLINA DE LA ROSA

3. Mediante escrito de fecha 6 de junio de 2016 (f. 30), la recurrente solicita que se oficie a la entidad emplazada para que cumpla con el extremo de la sentencia referida al pago de las respectivas aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones a cargo de la Oficina de Normalización Previsional, desde la fecha en que fue cesada hasta el mes de marzo de 2006. Ante ello, el Segundo Juzgado Civil, Sede Juliaca, mediante resolución de fecha 10 de junio de 2016, declara improcedente el pedido de la demandante al considerar que se cumplió con ejecutar la sentencia conforme a sus propios términos (f. 32).
4. La Sala superior revisora, mediante resolución de fecha 20 de octubre de 2016 (f. 53), confirmó la apelada. Contra la referida resolución la accionante interpone recurso de agravio constitucional con fecha 8 de noviembre de 2016 (f. 62).

El recurso de agravio constitucional (RAC) a favor de la ejecución de sentencias

5. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en la sentencia emitida en los Expedientes 00015-2001-AI/TC, 00016-2001-AI/TC y 00004-2002-AI/TC, este Colegiado ha dejado establecido lo siguiente:

El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal [...]. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (fundamento 11).

6. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución" (sentencia recaída en el Expediente 04119-2005-PA/TC, fundamento 64).
7. Asimismo, en la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00423-2017-PA/TC

PUNO

LELIA SUSANA MOLINA DE LA ROSA

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

Análisis del caso

8. En el caso de autos, se observa que la recurrente solicita la correcta ejecución de la sentencia de vista de fecha 18 de julio de 2005, que confirmó la sentencia de fecha 4 de mayo de 2005, expedida por el Segundo Juzgado Mixto de San Román, la cual declaró fundada en parte la demanda y ordenó "la reincorporación de la demandante en el cargo de Técnico en abogacía II de la Primera Fiscalía Superior Mixta de Puno u otro de igual categoría y nivel, previos los trámites administrativos, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales denunciados; reconociéndosele el tiempo dejado de laborar solo para efectos pensionables" (f. 16).
9. Conforme se desprende de la Resolución de Gerencia 599-2008-MP-FN-GECRH, de fecha 22 de mayo de 2008, a la que se ha hecho referencia en el considerando 2 *supra*, la entidad demandada cumplió con reconocer a la accionante el período en el cual estuvo despedida; esto es, desde el 1 de enero de 1993 hasta el 5 de enero de 2006. Por otro lado, este Tribunal Constitucional advierte que la sentencia de vista no ordena el pago de las aportaciones reclamado por la demandante.
10. En consecuencia, al haber sido ejecutada la sentencia en sus propios términos, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional.
11. No obstante lo concluido, y coincidiendo con lo expresado por el *ad quem*, importa mencionar que, conforme al artículo 70 del Decreto Ley 19990, en caso de que la parte emplazada incumpla con abonar las respectivas aportaciones, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) será la encargada de realizar las gestiones que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00423-2017-PA/TC

PUNO

LELIA SUSANA MOLINA DE LA ROSA

resulten necesarias para su cobro, sin perjuicio del derecho que le asiste a la trabajadora de reclamar, en la vía pertinente, una indemnización por los daños y perjuicios que pudiera sufrir como consecuencia de una eventual demora en el otorgamiento de su pensión, debido a la falta de abono de las aportaciones a cargo de su empleador.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL